

**REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y USO DE RAMPAS PARA BOTADO DE
EMBARCACIONES Y MUELLES PARTICULARES EN LOS ESPEJO DE AGUA DE LA
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES**

Artículo 1: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FUENTE DE REGULACIÓN

1.1. **Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la autorización de instalaciones, las características constructivas y las restricciones de uso a las que deberán ajustarse las construcciones de muelles y rampas particulares de botado de embarcaciones deportivas de propietarios ribereños.

1.2. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en todos los muelles y rampas de botado de embarcaciones ubicados en espejos de agua ubicados en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, con ajuste a las eventuales restricciones particulares que se establezcan para cada uno de ellos.

Quedan excluidos del presente reglamento los muelles y rampas de botado de embarcaciones ubicados en puertos comerciales y los construidos por la Administración de Parques Nacionales que se enmarcaran exclusivamente en el Reglamento de construcciones para los PN, MN y RN (Res. APN/HD N° 241/2007) y el Reglamento para la evaluación de impacto ambiental en la APN (Res. APN/HD N° 203/2016), o los que en el futuro los reemplacen.

1.3. **Fuente de regulación.** Serán de aplicación a las autorizaciones de instalación, características constructivas y restricciones de uso de rampas para botado de embarcaciones y muelles particulares y las situaciones derivadas de estos:

- a) Ley N° 22.351 - de Parques Nacionales.
- b) El presente reglamento.
- c) Ley N° 19.549 – de Procedimientos Administrativos
- d) Decreto N° 1759/72 (T.O. por Decreto N° 894/2017 – BO 2/11/2017) – Reglamento de Procedimientos Administrativos.

e) Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución HD N° 203/2016.

f) Las restricciones vinculadas a las zonificaciones vigentes en los Planes de Gestión formulados y aprobados para cada unidad de conservación.

g) Supletoriamente, para lo no especificado taxativamente en el presente reglamento, se aplicarán los cuerpos normativos vigentes en jurisdicción de los Parques y Reservas Nacionales. En caso de superposición y/o contradicción con normas anteriores, prevalecerán las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 2: PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

2.1. El permiso administrativo de autorización de construcción y uso que se otorgue tendrá, en todos los casos, carácter de PERMISO PRECARIO, otorgado en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales y en su dominio público. Su otorgamiento será un acto discrecional de la Administración de Parques Nacionales la que podrá concederlo y revocarlo cuando lo estime conveniente.

Los mismos no implicarán de modo alguno el otorgamiento de derechos propiedad ni de exclusividad de uso, tanto para las estructuras ubicadas sobre los lechos litorales como para las de la zona costera debajo del límite de los lotes privados ubicados estos por encima de la línea de ribera –en caso de estar definida para el cuerpo de agua- o la línea promedio de las máximas crecidas ordinarias.

2.2. En el caso de lotes privados que soliciten autorización para alguna de las construcciones descritas en el presente Reglamento, contando con cotas aprobadas de línea de ribera, deberán respetarse los límites fijados. Caso contrario, el límite del predio será la línea promedio de las máximas crecidas ordinarias de la serie de datos con que cuente la APN u otro organismo estatal con injerencia en la materia.

Artículo 3: USO DE MUELLES Y RAMPAS PARA BOTADO DE EMBARCACIONES

3.1. Uso de Muelles:

3.1.1. Todo muelle particular tiene como fin de uso primario el ascenso y descenso de personas a embarcaciones. Este uso podrá ser ejecutado por cualquier persona que acceda a la costa sin que eso requiera permiso específico del propietario frentista.

3.1.2. Se permite el amarre de UNA embarcación al muelle. Esta embarcación deberá ser declarada, presentando el certificado de matrícula de la embarcación, al momento de la presentación de la solicitud de construcción del muelle o luego de la construcción del mismo y deberá ser del propietario o de un familiar directo. El muelle deberá contar en ambos márgenes con la inscripción de la matrícula de la embarcación para la que se le autoriza el amarre.

3.1.3. En los muelles construidos por asociaciones frentistas se permite el amarre de UNA embarcación al muelle por lote frentista. Esta/s embarcación/nes deberá/n ser declarada/s, presentando el certificado de matrícula de la embarcación, al momento de la presentación de la solicitud de construcción del muelle o luego de la construcción del mismo y deberá ser del propietario o de un familiar directo. El muelle deberá contar en ambos márgenes con la inscripción de la/s matrícula/s de la/s embarcación/es para la que se le autorice el amarre.

3.1.4. En todo muelle que no posea inscripción de la/s matrícula/s en sus márgenes conforme lo especificado en los incisos precedentes está prohibido el amarre de embarcaciones.

3.1.5. Está prohibido otorgar servicio de amarre a terceros.

3.1.6. Durante el amarre la embarcación deberá contar en todo momento con un cobertor completo de cubierta de manera de evitar el ingreso de agua de lluvia.

8.1.6. No se podrá dejar combustible en bidones sueltos sobre la embarcación mientras esta permanezca amarrada.

3.2. Uso de Rampas:

3.2.1. Toda rampa particular tiene como fin específico de uso primario el ingreso y egreso de embarcaciones al cuerpo de agua.

3.2.2. Los vehículos involucrados en las maniobras de ingreso y egreso de embarcaciones al cuerpo de agua no deberán tener pérdidas de combustibles, lubricantes ni líquidos de ningún tipo.

3.2.3. Los vehículos involucrados en las maniobras de ingreso y egreso de embarcaciones al cuerpo de agua no deberán salirse en ningún momento de la rampa y tienen prohibido realizar cualquier tipo de maniobras en la zona costera y litoral.

Artículo 4: **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES**

4.1. La conservación y el mantenimiento de los muelles y rampas será de exclusiva responsabilidad del/los propietario/s y/o asociaciones frentistas.

4.2. La Administración de Parques Nacionales podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en el presente Reglamento, en la oportunidad que considere pertinente. En caso de verificarse incumplimientos totales o parciales a las normas vigentes, se notificará y/o intimará a los infractores para que regularicen su situación, pudiendo aplicarse las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo a la gravedad de la infracción constatada.

Los propietarios o sus representantes deberán facilitar en todo momento el procedimiento de inspección, prestando toda la colaboración que fuera requerida por el personal de la APN, a efectos de que pueda realizarse en debido tiempo y forma el cumplimiento de la tarea de inspección.

4.3. La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES no se responsabiliza por los daños y perjuicios que pudieran sufrir las personas y/o sus pertenencias como consecuencia del uso de las instalaciones mencionadas en el párrafo precedente, resultando ajeno a toda eventual relación jurídica privada establecida entre el titular de la estructura y los eventuales usuarios, así como a las consecuencias civiles, penales y/o de cualquier naturaleza jurídica y/o administrativa que de aquella pudiera derivarse. Toda responsabilidad derivada de la existencia de las mencionadas instalaciones recaerá sobre los propietarios frentistas o asociaciones privadas, siendo de exclusiva responsabilidad de estos, incluido su correcto uso, señalización y mantenimiento.

4.4. La INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA correspondientes podrán solicitar, por sí o a instancias de las COORDINACIONES REGIONALES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y/o de las DIRECCIONES REGIONALES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONSERVACIÓN, al/los propietario/s requerimientos adicionales, en caso de que fuera necesario reforzar la seguridad de las personas y/o la navegación y/o preservar el medio acuático y sus especies, así como el mantenimiento de las estructuras y sus sectores aledaños.

En ningún caso ello impedirá la aplicación y el debido cumplimiento de regulaciones adicionales que en el marco de sus competencias específicas disponga la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES, dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN.

4.5. El/los propietarios deberá/n contratar con un Seguro de Responsabilidad Civil, con cobertura contra cualquier riesgo derivado del uso de los muelles y rampas de botado de embarcaciones. La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES deberá ser CO-ASEGURADA en la póliza contratada a tal efecto. La póliza deberá incluir una cláusula de no repetición de la acción contra esta Administración. Esta póliza deberá presentarse en original por ante la INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA correspondientes y mantenerse vigente acreditando su renovación con diez (10) días de anticipación a su vencimiento. Su omisión podrá lugar a la aplicación de sanciones.

Artículo 5: SISTEMAS CONSTRUCTIVOS DE RAMPAS PARA BOTADO DE EMBARCACIONES Y MUELLES PARTICULARES

5.1. Sistemas constructivos de Muelles:

5.1.1. **Tipología Constructiva.** Los muelles particulares deberán construirse mediante:

- a) Estructura fija de pilotes con entramado de vigas y plataforma de circulación.
- b) Estructuras flotantes construidas mediante el uso de “pontones” articulados entre sí.
- c) Estructura “mixta” combinando ambas tipologías (a y b).

d) Nuevas estructuras o sistemas constructivos que surjan en el futuro, conforme lo disponga la Dirección Nacional de Infraestructura mediante el dictado de la Disposición correspondiente.

5.1.2. No se podrán construir parcial o totalmente muelles de gaviones, de hormigón armado macizos o acumulaciones de rocas de manera tal que impidan la libre circulación de las aguas debajo del mismo.

5.1.3. **Ubicación.** Los muelles particulares solo podrán construirse de acuerdo con las tipologías arriba mencionadas, sobre la costa lindante con aquellos lotes que tengan un mínimo de CIEN (100) metros de frente sobre la costa y UNA (1) hectárea de superficie mínima. Para aquellos terrenos que no dispongan de estas dimensiones mínimas, los propietarios de terrenos lindantes ubicados frente a la costa podrán presentar un pedido conjunto, que deberá incluir un convenio o acuerdo firmado entre las partes (asociación frentista) a efectos de compartir un mismo muelle, siempre que entre los frentes de sus lotes se cubran los CIEN (100) metros y posean una superficie mínima de UNA (1) hectárea en conjunto. No se autoriza la construcción de un muelle si en el/los lote/s a partir del que se solicita ya existe construida una rampa de botado de embarcaciones.

En caso de existir frentistas colindantes que pretendan solicitar autorización para construir muelles o rampas, que cumplan con los requisitos previstos en el presente artículo y se encuentren comprendidos dentro de la presente limitación del artículo 5.1.5., deberán constituirse como una asociación de frentistas, ya que sólo se podrá autorizar UN (1) muelle.

5.1.4. **Cantidad de Muelles.** Solo podrá construirse UN (1) muelle por lote que posea las características mencionadas en 5.1.3. El muelle deberá construirse de forma perpendicular a la costa. A tal efecto, se deberá priorizar su construcción sobre el eje medio del/los lote/s, siempre que las condiciones topográficas y de veril lo permitan.

5.1.5. **Distancia Mínima Entre Dos Muelles Particulares:** No se podrá construir un muelle particular a menos de TRESCIENTOS (300) metros de otro muelle particular existente. Esta distancia se medirá entre los ejes medios de ambos muelles.

5.1.6. Distancia Mínima Entre Muelles Particulares y Públicos. No se podrá construir un muelle particular a menos de QUINIENTOS (500) metros de un muelle público. Esta distancia se medirá entre los ejes medios de ambos muelles.

5.1.7. Habilitación de Paso. La construcción del muelle deberá garantizar la libre circulación peatonal sobre la zona costera. En caso de que lo proyectado produzca una interrupción, el mismo deberá contemplar una rampa, que permita el cruce/circulación de un lado a otro del mismo. En caso de rampas, deberán considerarse las pendientes “máximas” que fijan las Reglamentaciones Urbanas para el desplazamiento de personas sobre las mismas, y así evaluar su desarrollo (longitud y forma). De no poder construirse una rampa por topografía se podrá autorizar una escalera que deberá cumplir con las normativas del reglamento de construcciones vigente de la APN.

5.1.8. Dimensiones y Rasgos Constructivos. Los muelles podrán tener una longitud máxima de TREINTA (30) metros medidos desde la línea de ribera o de la línea promedio de las máximas crecidas ordinarias. Deberá verificarse en el extremo del muelle un calado mínimo de UN (1) metro, tomado con referencia a la línea de máxima bajante histórica registrada en el cuerpo de agua. En el caso de estructuras flotantes, y atento a su desplazamiento, deberán tenerse en cuenta las profundidades de agua mínimas que aseguren su flotabilidad a lo largo de todo el año. En caso de no registrar en los 30 metros de extensión la profundidad mínima exigida de altura de agua respecto a la bajante histórica, léase UN (1) metro, no se podrá construir el muelle en la ubicación proyectada. Los muelles podrán tener hasta un ancho máximo medido exteriormente de DOS Y MEDIO (2,5) metros. La altura máxima de la estructura superior de tránsito del muelle deberá acompañar el perfil de la costa no superando los 0,5 m medidos desde la línea de ribera o de o la línea promedio de las máximas crecidas ordinarias.

5.1.9. Superficie Adicional. Los muelles podrán contar con una "L" o codo en su extremo, que sobresalga como máximo TRES (3) metros hacia uno de los laterales. Alternativamente podrá tener en el extremo una construcción en forma de “T”, encaballada sobre el eje longitudinal del mismo. En ambos casos, el frente máximo del muelle no podrá superar los CINCO (5) metros.

5.1.10. **Escalera.** En los muelles fijos se permite la construcción de una escalera lateral de SETENTA Y CINCO (75) centímetros de ancho -como mínimo- y hasta CIEN (100) centímetros como máximo, la que podrá ubicarse en cualquiera de los laterales o sobre el frente (cabecera). Deberá colocarse pasamanos del lado interno, fijándose el mismo sobre la estructura del muelle. La responsabilidad por la seguridad que ofrezca el sistema adoptado será exclusiva del propietario.

5.1.11. **Cobertizos.** No se permite la construcción de cobertizos, techados o galerías.

5.1.12. **Materiales.** Se podrán utilizar como elementos constructivos la madera, plástico, PVC, PRFV, estructuras metálicas y pilotes de hormigón y metal, siempre y cuando dichos materiales se encuentren indicados para el uso propuesto, y cuenten con su especificación y verificación en las memorias descriptivas y de cálculo del proyecto.

5.1.13. **Depósitos:** No se autorizan depósitos sobre los muelles de ningún tipo.

5.1.14. **Defensas.** No se autorizará el uso de cubiertas de automóviles como defensas fijas en los muelles, para tal fin deberán utilizarse elementos de PVC, PRFV o cauchos comerciales específicos para esta protección.

5.2. **Sistemas constructivos de Rampas:**

5.2.1. **Tipología Constructiva.** Solo se autorizará el montaje de rampas para botado de embarcaciones de tipo desarmable, no se permite la construcción de rampas de hormigón directamente sobre el lecho ni la costa. Las rampas particulares deberán construirse mediante:

a) Módulos contruidos con pre-moldeados de hormigón. Las calidades de hormigones para pre-moldeados deberán ser superiores a H21.

b) Módulos contruidos con vigas de madera duras o semiduras (ej. algarrobo, coihue) sin tratamiento químico.

c) Estructura “mixta” combinando ambas tipologías (a y b).

Los módulos deberán estar dispuestos en dos capas, la primera a modo de soleras y la segunda se ubicará perpendicular a la primera, a modo de durmientes. Las vinculaciones

entre elementos deberán ser removibles, mediante la utilización de varillas roscadas o bulones galvanizados dispuestos para tal fin.

5.2.2. No se admite la construcción de rampas cuando la pendiente de la costa y litoral superen el 20% en la longitud en el sector de ubicación de la misma. La implantación de la rampa deberá coincidir con un sector costero y litoral en donde sea posible ejecutarla sin modificar pendientes naturales, no admitiendo la construcción de enrocados o terraplenes, tanto para soporte de la estructura de la rampa como para dar protección lateral frente al oleaje.

5.2.3. **Ubicación.** Las rampas particulares solo podrán construirse de acuerdo con las tipologías arriba mencionadas, sobre la costa lindante con aquellos lotes que tengan un mínimo de CIEN (100) metros de frente sobre la costa y UNA (1) hectárea de superficie mínima. Para aquellos terrenos que no dispongan de estas dimensiones mínimas, los propietarios de terrenos lindantes ubicados frente a la costa podrán presentar un pedido conjunto, que deberá incluir un convenio o acuerdo firmado entre las partes (asociación frentista) a efectos de compartir una misma rampa, siempre que, entre los frentes de sus lotes se cubran los CIEN (100) metros y posean una superficie mínima de UNA (1) hectárea en conjunto. No se autoriza la construcción de una rampa si en el/los lote/s a partir del que se solicita ya existe construido un muelle particular.

5.2.4. **Cantidad de Rampas.** Solo podrá construirse UNA (1) rampa por lote que posea las características mencionadas en 5.2.3. La rampa deberá construirse de forma perpendicular a la costa. A tal efecto, se deberá priorizar su construcción sobre el eje medio del/los lote/s, siempre que las condiciones topográficas y de veril lo permitan.

5.2.5. **Distancia Mínima Entre Dos Rampas Particulares.** No se podrá construir una rampa particular a menos de TRESCIENTOS (300) metros de otra rampa particular existente. Esta distancia se medirá entre los ejes medios de ambas rampas.

5.2.6. **Distancia Mínima Entre Rampas Particulares y Públicas.** No se podrá construir una rampa particular a menos de QUINIENTOS (500) metros de una rampa pública. Esta distancia se medirá entre los ejes medios de ambas rampas.

5.2.7. Habilitación de Paso. La construcción de una rampa deberá garantizar la libre circulación peatonal sobre la zona costera. En caso de que lo proyectado produzca una interrupción considerable, la misma deberá contemplar una estructura que permita el cruce/circulación de un lado a otro.

5.2.8. Dimensiones y Rasgos Constructivos. Las rampas podrán tener una longitud máxima de TREINTA (30) metros medidos desde la línea de ribera o de la línea promedio de las máximas crecidas ordinarias. Deberá verificarse en el extremo de la rampa un calado mínimo de UN (1) metro, tomado con referencia a la línea de máxima bajante histórica registrada en el cuerpo de agua. En caso de no registrar en los 30 metros de extensión la profundidad mínima exigida de altura de agua respecto a la bajante histórica, léase UN (1) metro, no se podrá construir la rampa en la ubicación proyectada. Las rampas podrán tener hasta un ancho máximo medido exteriormente de TRES (3) metros. La estructura deberá acompañar el perfil natural de la costa y su altura máxima no podrá superar los 0,5 m medidos desde la base de las soleras a la superficie de los módulos superiores.

5.2.9. Depósitos y otras estructuras. No se autoriza la ubicación de depósitos u otras estructuras de ningún tipo sobre o en los laterales de las rampas.

Artículo 6: **PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MUELLES PARTICULARES O RAMPAS PARA BOTADO DE EMBARCACIONES**

PROCEDIMIENTO

6.1. Solicitud de autorización:

El pedido de permiso autorización para la construcción y uso de rampas de botado de embarcaciones y muelles particulares se iniciará con la presentación del requirente por ante la INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA correspondientes del Legajo Técnico el cual deberá contener la siguiente documentación:

6.1.1. El formulario Anexo I del presente reglamento.

6.1.2. La ficha de proyecto conforme Anexo III del Reglamento para la evaluación de impacto ambiental aprobado por Resolución del Directorio la Administración de Parques Nacionales N° 203/2016, o el que en el futuro lo reemplace.

6.1.3. La acreditación de la titularidad del dominio del/los predio/s frentista/s, la que podrá acreditarse por medio de la presentación del correspondiente certificado de dominio extendido por el registro de la propiedad inmueble o por copia certificada por ante escribano público de la escritura traslativa de dominio. Si el bien se encontrara en sucesión, para la acreditación de la titularidad deberá acompañarse a una de las formas especificadas en el párrafo que antecede el correspondiente testimonio de declaratoria de herederos.

6.1.4 el certificado de amojonamiento y deslinde del lote, materializando en el lote en cuestión los mojones que indiquen el límite del mismo, en el frente del espejo de agua.

6.1.5. La documentación técnica de la obra, la que deberá incluir:

6.1.5.1. Plano general con la implantación del muelle o rampa según corresponda, en el frente del lote sobre el espejo de agua, indicando geometría y cotas en escala adecuada.

6.1.5.2. Relevamiento batimétrico, tanto en corte como en planta, indicando además cotas de referencia en escala adecuada.

6.1.5.3 Plano de planta, corte y vista, en escala 1:50 de la obra a desarrollar, detallando relevamiento batimétrico, límites del lote, cotas.

6.1.5.4. Memoria de cálculo estructural del proyecto, según normativas CIRSCO vigentes.

6.1.6. El convenio o acuerdo firmado entre las partes de tratarse de una asociación frentista, con las firmas certificadas ante escribano público.

6.2. Presentación y suscripción de la solicitud de autorización de construcción:

6.2.1. Toda la documentación requerida por el artículo 6.1. deberá presentarse en original y contar con la suscripción en todas sus hojas de:

a) La firma de/los titulares de dominio de/los predio/s frentista/s a partir de los cuales se solicita el pedido de autorización de construcción. Si la presentación se realiza por medio

de apoderado deberá presentarse poder suficiente para realizar la presente solicitud expedido por escribano público y debidamente legalizado por el Colegio de Escribanos de estar el mismo expedido en extraña jurisdicción.

b) La firma del/los profesional/es responsable/s del proyecto, de la dirección técnica, del cálculo estructural y de la ejecución de obra, quienes además deberá acompañar su presentación con la certificación de matrícula habilitada del colegio profesional correspondiente.

6.2.2. Deberá asimismo acompañarse en soporte digital toda la documentación requerida en los artículos 6.1 y 6.2. El mismo deberá contener escaneada la documentación de manera idéntica a como fuera presentada en original.

6.3. Evaluación de impacto ambiental:

El peticionante deberá presentar la ficha de proyecto, prevista en el Anexo III del Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución HD N° 203/2016, o la que en el futuro la modifique o reemplace, así como toda aquella documentación adicional que se le requiera, a efectos de evaluar ambientalmente el proyecto.

6.4. Requerimiento de documentación adicional:

En cualquier instancia la Administración de Parques Nacionales podrá requerir la presentación de la documentación adicional que crea necesaria para el mejor análisis del pedido de autorización de construcción con independencia de la que se especifica en forma taxativa en el presente reglamento. Podrá asimismo requerir las aclaraciones que considere conveniente para mejor análisis de la solicitud.

6.5. Constitución de domicilio: Se tendrán por domicilios legalmente constituidos, los que deberán actualizarse en caso de modificaciones de los mismos:

6.5.1.a **Del Propietario:** el especificado en el formulario de solicitud, que debe coincidir con los presentes en la carátula de los planos.

6.5.1.b. **Del/los Profesional/es actuante/s**: el especificado en el formulario de solicitud, que debe coincidir con los presentes en la carátula de los planos.

6.6. En caso de realizarse presentaciones mediante la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), se deberá constituir un domicilio especial electrónico en el cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones, conforme lo establece el artículo 19, inciso b) de Reglamento de Procedimiento Administrativos (Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017).

Artículo 7: OTORGAMIENTO DEL PERMISO PRECARIO PARA CONSTRUCCION DE RAMPAS PARA BOTADO DE EMBARCACIONES Y MUELLES PARTICULARES:

Luego de la presentación por parte del/los interesado/s de toda la documentación, la INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA realizará un análisis integral preliminar y un informe de la factibilidad de ejecutar la obra en relación a las dimensiones de la misma, las restricciones de los lotes y a las distancias mínimas respecto a muelles o rampas en las inmediaciones. En caso de considerarse admisible la ejecución de la obra se deberá elevar la actuación a la Dirección Regional de Conservación que corresponda para análisis en el marco del Reglamento para la evaluación de impacto ambiental en la APN (Res. APN/HD N° 203/2016). Una vez analizada y evaluada por la Dirección Regional de Conservación se remitirá lo actuado a la Coordinación Regional que corresponda de la Dirección Nacional de Infraestructura para el análisis del proyecto de obra, y posteriormente esta, remitirá lo actuado a la INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA correspondientes quien por acto administrativo establecerá la autorización o negativa de la solicitud de acuerdo a lo informado por las instancias previas.

Artículo 8: HABILITACIÓN DE USO DE RAMPAS PARA BOTADO DE EMBARCACIONES Y MUELLES PARTICULARES:

8.1. Finalizada la obra y en un plazo no mayor a diez días hábiles, el interesado deberá presentar por ante la INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA correspondientes fotografías de la obra realizada y certificado de finalización de obra suscripto por el/los profesional/es actuante/s.

8.2. La documentación indicada en el punto 8.1 será remitida por la INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA correspondientes a la COORDINACION REGIONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que corresponda.

8.3. La COORDINACION REGIONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA analizará la documentación y emitirá un dictamen sobre la obra. Para la emisión del dictamen podrá requerir al interesado o a la INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA correspondientes documentación e información adicional.

8.4. Emitido el dictamen por la COORDINACION REGIONAL que corresponda DE LA DIRECCION NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y si este fuera favorable a la obra, la INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA correspondiente se encontrará habilitada para emitir la disposición donde conste la habilitación y el PERMISO PRECARIO DE USO de la instalación.

Artículo 9: REVOCACION DEL PERMISO:

Para el caso que la Administración de Parques Nacionales en uso de sus facultades dispusiera la revocación del PERMISO PRECARIO DE CONSTRUCCION Y USO DE RAMPAS Y MUELLES la INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA correspondientes, emitirá un acto administrativo disponiendo la revocación del mismo, lo cual no generará derecho indemnizatorio ni compensatorio alguno al titular del muelle. En dicha oportunidad intimará al interesado a desarmar y retirar completamente la estructura en cuestión en el plazo de CIENTO VEINTE DIAS (120) días corridos. Vencido dicho plazo la administración podrá ejecutar el retiro por su propia cuenta, formulando cargo al titular del permiso del gasto que genere dicho desmantelamiento, más los punitivos correspondientes a tal caso.

Artículo 10: CONSTRUCCIONES EXISTENTES SIN AUTORIZACION DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES:

10.1. Las INTENDENCIAS de las ÁREA PROTEGIDA correspondientes iniciarán un relevamiento en terreno a fin de identificar las rampas y muelles construidos sin la correspondiente autorización.

10.2. La INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA correspondiente intimará a el/los responsables de las rampas y muelles construidos sin autorización a iniciar el trámite de regularización. A

continuación, la INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA labrará el acta de infracción correspondiente al propietario frentista, e intimará al pago de una multa equivalente a CINCO (5) veces el derecho de construcción que hubiera correspondido, de acuerdo al Tarifario Institucional vigente al momento de labrarse el acta.

10.3 Para la regularización de las obras construidas sin autorización los responsables deberán dar cumplimiento al presente Reglamento y en especial iniciar trámite conforme al artículo 6 del presente reglamento.

10.4. Si el trámite de regularización se iniciara dentro de los CUATRO (4) meses de la entrada en vigencia del presente reglamento, y siempre que se acompañara en debida forma la documentación conforme lo requerido en el artículo 6 del presente reglamento, el solicitante se beneficiara con el no cobro de la infracción por construcción no autorizada.

En caso de verificarse que, vencido el plazo de CUATRO (4) meses, el responsable de la construcción no presentó la solicitud de autorización con la totalidad de la documentación prevista en los artículos 6, corresponderá abonar la totalidad del valor de la infracción equivalente a CINCO (5) veces el derecho de construcción.

10.5. En caso de corresponder, para iniciar la evaluación de autorización se deberá abonar previamente la infracción referida.

10.6. Los muelles y rampas existentes construidos sin autorización que no se enmarquen en los parámetros constructivos y las demás restricciones del presente reglamento requerirán un tratamiento específico tanto para proceder a su regularización por excepción o para determinar su extracción. Para el análisis caso por caso de estos requerimientos se conformará por disposición conjunta una COMISION DE TRATAMIENTO que estará integrada por un representante de la INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA correspondiente, uno de la Coordinación Regional que corresponda de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, uno de la Dirección Regional de Conservación que corresponda y uno de la Dirección Regional de Operaciones que corresponda. Ante el pedido formal de regularización de la obra esta Comisión elaborará un informe en el que indicará si la obra podrá ser aprobada sin modificaciones, aprobada con modificaciones estructurales o

deberá ser removida. Emitido el informe por la COMISION DE TRATAMIENTO y sobre su fundamento la INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA emitirá el acto administrativo correspondiente.

En caso de solicitarse adecuaciones constructivas, las mismas deberán realizarse en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días siguiendo el procedimiento descrito en los incisos precedentes. Una vez realizadas las adecuaciones exigidas se aprobará por el presente reglamento y correrán todas las obligaciones emanadas del mismo.

Artículo 11. PAGO DE DERECHOS. TARIFARIO INSTITUCIONAL:

Será de aplicación al presente Reglamento el Tarifario Institucional vigente. En especial deberá abonarse el pago de los Derechos de Construcción y Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua, y Derecho de Amarre anual de acuerdo con lo indicado seguidamente. Los pagos deberán realizarse en la cuenta bancaria de la INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA correspondiente; el interesado deberá informar dicho pago a los efectos de que la INTENDENCIA del AREA PROTEGIDA pueda emitir el correspondiente comprobante de pago.

11.1. Derechos de Construcción. Previo al pedido de autorización de construcción de un muelle o rampa el solicitante deberá abonar los Derechos de Construcción correspondientes, determinados por la APN de acuerdo con su Tarifario Institucional. El pago de los Derechos de Construcción corresponderá, según el caso, a los siguientes conceptos:

- Por construcción de tramo principal en estructura rígida y extensión lateral o frontal de muelle.
- Por construcción de tramo de estructura flotante y extensión lateral o frontal de muelle.
- Por construcción de rampa, equiparado al metro lineal de muelle en construcción rígida, según tarifario vigente.

11.2. Derecho Anual por Instalaciones en Espejos de Agua.

11.2.1 Los muelles y rampas deberán abonar junto con los “Derechos de Construcción”, un “Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua” el cual será calculado en virtud de la extensión lineal de la estructura del muelle y la rampa. El “Derecho Anual por Instalaciones en Espejos de Agua” corresponderá a los siguientes conceptos:

- Derecho anual por instalaciones en espejos de agua para muelles particulares.
- Derecho anual por amarre en muelle particular, del mismo valor por eslora que la de una embarcación con amarre a muelle público.
- Derecho anual por instalaciones en espejos de agua de rampa, del mismo valor que el derecho anual por instalaciones en espejos de agua para muelles particulares.

11.2.2. Los montos del “Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua” que deben abonarse, serán los indicados en el Tarifario Institucional vigente de esta APN.

11.2.3. El “Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua” se abonará por primera vez junto con los “Derechos de Construcción”, sin importar el momento del año en que se autorice la construcción de que se trate, y por año calendario completo. En los años subsiguientes, el “Derecho Anual por Instalaciones en espejos de agua” deberá cancelarse, como plazo máximo, hasta el 31 de enero del año en curso. En caso de incumplirse el plazo referido y no registrarse en debida forma el pago pertinente, se aplicarán los intereses punitivos que correspondan.

11.2.4. Ante la reiterada falta de presentación de comprobantes de pago, en tiempo y forma, las Intendencias deberán aplicar el régimen sancionatorio establecido en el presente reglamento.

Artículo 12: **RÉGIMEN SANCIONATORIO:**

12.1. La inobservancia o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o disposiciones establecidas en el presente Reglamento, será sancionada por Disposición de la INTENDENCIA del ÁREA PROTEGIDA o del DIRECTORIO DEL ORGANISMO, conforme el caso,

previa constatación e intimación según corresponda, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 28 de la Ley N.º 22.351 y lo estipulado en el presente apartado, de acuerdo con la gravedad y magnitud de la falta cometida, según lo siguiente:

- Multa graduable, según la gravedad de la falta y/o reincidencia.
- Desmantelamiento y remoción de la infraestructura. El costo de dichos trabajos será soportado por el/los infractores.

12.2. El presente régimen sancionatorio será aplicado con independencia de las sanciones administrativas que pudieran corresponder en caso de infracciones a otras reglamentaciones vigentes y/o de la responsabilidad civil o penal del causante, derivada de la comisión de un delito en jurisdicción de esta Administración.

Artículo 13: DAÑO AL PATRIMONIO ECOLÓGICO Y/O CULTURAL Y/O PALEONTOLÓGICO:

En caso de producirse y constatarse daños al patrimonio ecológico, cultural (arqueológico/histórico/antropológico) y/o paleontológico, los responsables estarán obligados a resarcir tales perjuicios. La cuantía del daño ocasionado será determinada por el personal técnico de esta Administración, de conformidad con la metodología específica aplicable a cada caso.

La determinación patrimonial del cargo y la respectiva intimación al pago, será notificada a los responsables bajo la denominación “cargo por daño ecológico”, “cultural” o “paleontológico”, según corresponda

ANEXO I

Solicitud de Autorización

1- Datos del solicitante

Nombre y Apellido:.....

Razón Social:

Domicilio Legal:

2 – Ocupante del Terreno en Carácter de :

Propietario:..... Concesionario: Permisionario:..... Otro:

3- Datos de la Obra a Construir

Muelle: Rampa:.....

Coordenadas de Ubicación:.....

Datos Catastrales:

4- Datos del Profesional Responsable del Proyecto, Dirección Técnica, Calculo Estructural y Ejecución de Obra:

Nombre y Apellido:

Título:..... Matrícula Nº:

Domicilio Legal:

5- Firmas

Solicitante

Profesional



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y USO DE RAMPAS PARA BOTADO DE EMBARCACIONES Y MUELLES PARTICULARES EN LOS ESPEJO DE AGUA DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.